

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/174/2012

Por el que se aprueba la instalación de Centros de Votación en los Municipios de Naucalpan, Tenancingo y Zumpango, Estado de México, para la Elección de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos 2012.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. Que la H. "LVII" Legislatura del Estado, expidió el Decreto número 383, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", el día primero de diciembre del año dos mil once, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, en las elecciones ordinarias para elegir Diputados a la "LVIII" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil doce al cuatro de septiembre de dos mil quince, y miembros de los Ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del primero de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.
2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el día dos de enero del año en curso, celebró sesión solemne con la que, con fundamento en los artículos 92 párrafo segundo y 139 del Código Electoral del Estado de México, inició el Proceso Electoral ordinario por el que se elegirán Diputados a la "LVIII" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil doce al cuatro de septiembre de dos mil quince, y miembros de los Ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del primero de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.
3. Que en sesión ordinaria del catorce de mayo del presente año, la Comisión de Organización y Capacitación aprobó mediante Acuerdo IEEM/COC/15/2012, la Propuesta de "Instalación de Centros de Votación en los Municipios de Naucalpan, Tenancingo y Zumpango, para la Elección de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos

2012”, conforme a su respectivo anexo; acordando su remisión al Consejo General de este Instituto para su aprobación definitiva.

4. Que el catorce de mayo del año en curso, mediante oficio número IEEM/COC/ST/DO/067/2012, el Director de Organización, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Organización y Capacitación, remitió a la Secretaría Ejecutiva General el Acuerdo mencionado en el Resultando previo así como su anexo, a efecto de que por su conducto se presente a este Órgano Superior de Dirección, para su discusión y aprobación definitiva de ser el caso; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dispone en el artículo 10, que el sufragio constituye la expresión soberana de la voluntad popular; que los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades velarán por su respeto y cuidarán que los procesos electorales sean organizados, desarrollados y vigilados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- II. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11 primer párrafo, así como el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 78 primer párrafo, prevén que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México
- III. Que el artículo 5, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, dispone que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular.
- IV. Que de conformidad con el artículo 79, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México se registrará para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas y las del propio Código Electoral.
- V. Que el Instituto Electoral del Estado de México, en términos de la fracciones III y IV del artículo 81 del Código Electoral del Estado de México, debe garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, así como la celebración periódica y

pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos del Estado.

- VI. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México es, de acuerdo a lo establecido en el artículo 85 del Código Electoral de la Entidad, el Órgano Superior de Dirección de este Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- VII. Que de conformidad con el artículo 93, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra, con el carácter de permanente, la Comisión de Organización y Capacitación, que se menciona en el inciso a) de la fracción I del artículo en cita.
- VIII. Que para facilitar el ejercicio del derecho al sufragio, el artículo 165 del Código Electoral del Estado de México, establece que el Consejo General a propuesta de los Consejos Distritales o Municipales, podrá acordar el establecimiento de centros de votación, en virtud de lo cual se reunirán en un solo lugar las casillas correspondientes a dos o más secciones.
- IX. Que conforme al artículo 168, del Código Electoral del Estado de México, los lugares en que se ubicarán las casillas deberán reunir los siguientes requisitos:
 - a) Hacer posible el fácil y libre acceso de los electores.
 - b) Permitir la emisión secreta del voto.
 - c) No ser casas habitadas por servidores públicos con función de mando, federales estatales o municipales, por funcionarios electorales, por dirigentes de partidos políticos ni por candidatos registrados en la elección de que se trate.
 - d) No ser establecimientos fabriles o sindicales, ni templos o locales de partidos políticos.
 - e) No ser locales en los que se expendan bebidas embriagantes.

Para la ubicación de las casillas se dará preferencia a los edificios y escuelas públicas, cuando reúnan los requisitos indicados. Ninguna casilla se situará en la misma cuadra o manzana en la que esté ubicado el domicilio de algún local de cualquiera de los partidos políticos.

- X.** Que conforme al artículo 169 del Código Electoral del Estado de México, el procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente:
- a) En el mes de abril del año de la elección, los consejeros distritales o municipales, según corresponda, recorrerán las secciones de los municipios respectivos, con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 168 del mismo Código.
 - b) En el mes de mayo de la elección, los presidentes de los consejos distritales o municipales, según corresponda, presentarán al consejo respectivo la lista con la propuesta de los lugares en que habrán de ubicarse las casillas.
 - c) Recibida la lista, los consejeros examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos señalados en el artículo 168 del mismo Código.
 - d) Dentro de los cinco días siguientes, al de la sesión de los consejeros en que se hubieren aprobado los lugares de ubicación de casillas a que se refiere al inciso anterior, los representantes de los partidos políticos o coaliciones podrán presentar las objeciones respectivas.
- XI.** Que el artículo 173 del Código Electoral del Estado de México, prevé que de existir cambios en la ubicación de las casillas, los Consejos respectivos mandarían fijar avisos en los lugares excluidos, indicando la nueva ubicación.
- XII.** Que el artículo 1.43, fracciones IV y XVII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, establece que son atribuciones de la Comisión de Organización y Capacitación, vigilar el desarrollo de todos los trabajos en materia de organización y capacitación que el Instituto lleve a cabo para los procesos electorales correspondientes; asimismo vigilar que la ubicación, integración y número de casillas que aprueben los Consejos Distritales y Municipales se realicen de acuerdo con lo establecido en el Código Electoral del Estado de México.
- XIII.** Que en el territorio del Estado de México se ubican distintas instalaciones militares, entre ellas, el “Campo Militar No.1-A” en el Municipio de Naucalpan de Juárez, el “Campo Militar del 19° Regimiento de Caballería MTZ Grupo de Comando” en el Municipio de Tenancingo, y el “Campo Militar 37-D” en el Municipio de Zumpango. En estos tres “Campos Militares”, por sus características y

dimensiones, quedan comprendidas distintas secciones electorales, algunas de manera íntegra y otras de forma parcial, es decir que cuentan con una porción que se ubica en zona civil.

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7 de la fracción IX “Criterios de Ejecución”, del Procedimiento para la Ubicación de Casillas Electorales contenido en el “Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Municipales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral 2012”, aprobado por este Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/21/2012, una vez que se determine el lugar para ubicar las casillas, de ser posible se gestionará en ese momento la anuencia de los propietarios, poseedores o responsables del lugar, para verificar que no haya inconveniente para que se instalen las casillas; conforme a esto, los Presidentes de los Consejos Municipales de Naucalpan de Juárez, Tenancingo y Zumpango, solicitaron a los responsables de los “Campos Militares” correspondientes la autorización para llevar a cabo la instalación de las casillas electorales en sus instalaciones, autorización que fue negada.

En consecuencia, los Presidentes de los Consejos Municipales que se han referido, atendiendo a lo establecido en el artículo 165 del Código Electoral del Estado de México, durante el desarrollo de la Sesión Extraordinaria que celebraron el nueve de mayo del año en curso, sometieron a consideración de sus integrantes la propuesta para la instalación de Centros de Votación que prevé el referido artículo, propuestas que fueron aprobadas por dichos órganos desconcentrados y en su momento, por la Comisión de Organización y Capacitación, como se señala en el Resultando 3 del presente Acuerdo.

Por lo anterior, una vez que este Consejo General analizó el anexo del Acuerdo referido en el Resultando 3, se advierte la problemática para la instalación de diversas casillas en los Municipios de Naucalpan, Tenancingo y Zumpango, Estado de México, porque las mismas corresponden a secciones electorales que comprenden campos o instalaciones militares cuyos mandos han rechazado las solicitudes que los Consejos Municipales con sede en esos municipios les solicitaron para tal efecto, por tanto estima procedente aprobar la instalación de Centros de Votación durante la jornada electoral del proceso comicial para la elección de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2012, en los lugares y con el número de casillas que en dicho documento se indican, toda vez que ello permitirá que este Instituto Electoral garantice a los ciudadanos que

residen en las secciones que abarcarán dichos Centros de Votación, la emisión de su voto.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba la instalación de Centros de Votación en los municipios de Naucalpan, Tenancingo y Zumpango, Estado de México, para la elección de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos 2012, con el número de casillas y ubicación que se establecen en el Anexo que se adjunta al presente Acuerdo y que forma parte del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General para que, por conducto de la Dirección de Organización, notifique el presente Acuerdo de manera inmediata, a los Consejos Municipales en cuya demarcación territorial se instalarán los Centros de Votación que se aprueban.
- TERCERO.-** La Secretaría de este Consejo General, por conducto de la Dirección de Administración, deberá proveer los recursos materiales necesarios para la instalación de los Centros de Votación autorizados por este Acuerdo.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y su Anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de

México, el primero de junio de dos mil doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL